

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 7º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 8º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad, así como para disponer el pago de lo que quede debiéndose en este año económico por sueldos, pensiones, ó asignaciones, según lo permitan los ingresos del Tesoro.

Art. 9º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 10. Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos los sueldos, pensiones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan en justa proporción entre todos los acreedores, ó se les señale la parte que deban recibir los que gozan pensiones ó asignaciones. Se prohíben las preferencias bajo cualquier respecto y toda anticipación.

Art. 11. La Tesorería y toda oficina de recaudación, publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo, quien la transmitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 12. Los buques de vapor mandados establecer por la ley de fuerza permanente, harán el servicio de correos marítimos en tanto no estuvieren ocupados en otro servicio público.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel Ma-*

ría González.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas, 29 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1049

DECRETO de 20 de setiembre de 1856 derogando la ley de 1855, Número 976 sobre crédito público y autorizando al Poder Ejecutivo para organizar todos los ramos de la Hacienda nacional.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que en la Memoria de la Secretaría de Hacienda, se han presentado importantes trabajos sobre organización de varios de sus ramos. 2º Que es urgente la necesidad de organizar todos los ramos de Hacienda nacional, inclusive los de ingresos y gastos, poniéndolos en armonía bajo un solo sistema y procurar nivelar las entradas y salidas. 3º Que la deuda pública se halla clasificada con varias y complicadas denominaciones, en terminos que requiere estudio especial para comprenderla. 4º Que es de absoluta necesidad fijarla en terminos sencillos, claros y precisos; y de suma importancia practicar liquidación general para conocer su montamiento. 5º Que en el tiempo que resta de sesiones, no es posible que el Congreso termine tan importantes trabajos, que no pueden postergarse por más tiempo, sin perjuicio de los acreedores y del crédito del Gobierno, y 6º Que el Congreso nacional libra toda su confianza en el actual Jefe del Estado. decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas y reforma de los aranceles de importación y exportación, procurando disminuir los derechos de los que se hallen muy gravados; y respecto de los que deban recargarse, no podrán serlo con más de veinticinco por ciento de los derechos que pagan anualmente.

2º Para liquidar y arreglar la deuda nacional y todas las reclamaciones con-



tra el estado, que se hagan en un plazo perentorio que se fijará.

3º Para liquidar y arreglar la deuda que pesa sobre la Nación por consecuencia de la extinción de la esclavitud, é indemnización por servicios de los manumisos, fijando el interés que deba ganar esta clase de deuda.

4º Para aplicar á toda deuda pública los fondos que juzgue necesarios al pago de intereses y gradual amortización de los capitales; en armonía con las demás atenciones del servicio público.

Art. 2º Si fuere absolutamente necesario levantar empréstitos para la organización de la Hacienda pública, queda también autorizado el Poder Ejecutivo para efectuarlo.

Art. 3º Las autorizaciones concedidas por el presente decreto solo durarán noventa días á contar desde que obtenga el ejecútese.

Art. 4º De todo lo que se practique en virtud de las facultades aquí conferidas, se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Se deroga la ley de 24 de mayo de 1855, sobre crédito público.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas setiembre 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1050

DECRETO de 15 de octubre de 1856 dando reglas para la dirección de la Hacienda nacional, ejecución del presupuesto de gastos y cumplimiento de los deberes del Secretario de Hacienda.

(Derogado virtualmente por el N° 1521)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorización que me concede el Decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas neces-

rias, en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

CAPITULO PRIMERO

De la dirección de la Hacienda Nacional.

Art. 1º El Poder Ejecutivo es el Director de la Hacienda nacional; y en ejecución de las leyes y decretos del Congreso y por medio del Secretario de Hacienda está autorizado:

1º Para reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución.

2º Para reglamentar con el mismo fin las leyes relativas al crédito público interior y exterior, y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda pública que debe presentarse anualmente á la Cámara de Representantes en el primer mes sus sesiones.

3º Para disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Secretario de Hacienda.

4º Para nombrar inspectores que visiten las Aduanas y las tesorías de pago cuando lo estime conveniente; pasar tanteos á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes; si la cuenta se lleva con la regularidad y orden debidos; si se ha recaudado todo lo que se debía, y si están efectivamente en las cajas los caudales, pagarés y demás existencias pertenecientes á la nación.

5º Para disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el presupuesto de gastos votado por el Congreso, siempre que éste exceda á las rentas, y cuidar de que no se haga inversión alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6º Para remover libremente á los empleados de recaudación y á los de pago en la Hacienda nacional, y reemplazarlos con otros de conocida honradez y aptitud, cuando sean incapaces ó negligente no hayan cumplido con las leyes, ó con los decretos ú ordenes fundados en ellas.

CAPITULO SEGUNDO

Reglas para la ejecución de la ley anual de gastos públicos.

Art. 2º Desde el próximo año econó-